

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de Junio de 2019 dos mil diecinueve.-

**V I S T O** para resolver el toca número **245/2019** formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, Abogada Patrono de la parte codemandada **\*\*\*\*\***, en contra del auto de fecha 28 veintiocho de Febrero de 2019 dos mil diecinueve, pronunciado dentro del Juicio Civil Ordinario, radicado ante el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial, bajo el número de expediente **470/2016**, y:

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialia de Partes de los Juzgados Civiles del Primera Partido Judicial, con fecha 27 veintisiete de Mayo de 2016 dos mil dieciséis; **\*\*\*\*\***  
**\*\*\***, en su carácter de Albacea de la Sucesión Legítima a bienes de **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, presentó demanda en la Vía Civil Ordinaria, en los términos y por los conceptos que del mismo escrito se desprenden, en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** y **LICENCIADO \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***; quienes una vez emplazados con las formalidades de ley, comparecieron en tiempo y forma a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron al caso, y seguido que fue el procedimiento por sus etapas procesales con fecha 28 veintiocho de Febrero del 2019 dos mil diecinueve, se dictó auto al tenor siguiente:

**“ ...AUTO.- SE RECIBEN OFICIOS. SE HACE EFECTIVO APERCIBIMIENTO. SE SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. SE PREVIENE. ZAPOPAN, JALISCO A 28 VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.-** Por recibido el oficio número 25976/2018 que remite la Secretaria del Juzgado Décimotercero de Distrito en Materias Administrativa,

Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, presentado en Oficialía de partes de este juzgado el día 14 catorce de diciembre pasado, deducido del juicio de amparo \*\*  
\*\*\*/\*\*\_\*\*, promovido por \*\*  
\*\*\*, contra actos de esta autoridad, mediante el cual se informa que no existe defecto ni exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, motivo por el cual la autoridad federal concluyó que dicho fallo se encuentra cumplido en su totalidad. Glósesse a los autos el oficio de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes, numeral 83 de la Ley Procesal Civil de la entidad.- Asimismo, se tienen por recibidos los oficios números 27931/2018, 27932/2019 y 810/2019, que remiten los Secretarios del Juzgado Décimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, presentados en Oficialía de partes de este tribunal los días 3 tres y 21 veintiuno de enero del año en curso, respectivamente, deducidos del juicio de amparo número \*\*\*/\*\*\_\*\*, promovido por \*\*  
\*\* y del número \*\*\*/\*\*\_\*\*, promovido por \*\*  
\*\*, contra actos de esta autoridad, visto su contenido, en los primeros tres se informa que se sobreescribió el respectivo juicio de garantías, ordenándose el archivo del asunto como concluido, en tanto que en el comunicado restante, se informa que se declaró que causó estado la resolución que declaró cumplido el fallo protector, por lo que también se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido. Glósesse a los autos los oficios de cuenta para los efectos legales correspondientes, atento a lo dispuesto por el numeral 83 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad.-. ...

**“...PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: \*\*  
\*\*  
\*(FOJAS 120-141)**

Respecto de las pruebas ofertadas por la parte **DEMANDADA** se **ADMITEN** las **documentales privadas**, la **instrumental de actuaciones** y la **presunciones legales**, que ofrece bajo los puntos números **2, 15, 18 y 19** del capítulo de prueba de su escrito de contestación de demanda, por no ser contrarias a la moral y al derecho, al estar relacionadas con los hechos controvertidos, teniéndose por desahogadas las que en razón de su naturaleza así lo permitan y con citación a la contraria en los casos que así se amerite, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 283, 291, 295 296 y 297 del Código Procesal Civil del Estado.-

**MOTIVOS DE INADMISIÓN DE PRUEBAS:**

Ahora bien, **no se admite** la **documental pública** que ofrece la demandada bajo el punto número 1.- de su respectivo escrito, ya que la oferente incumplió con lo dispuesto por el artículo 295 del Enjuiciamiento Civil del Estado, ya que no basta que hubiere mencionado qué pretenden demostrar o justificar con tal medio de convicción, ya que el citado numeral 295 impone la obligación para las partes de que las pruebas se relacionen con cada uno de los puntos controvertidos, esto es, establecer el nexo o liga que tiene un hecho o una cosa con cierto fin, y al no haberlo hecho así, deviene la inadmisión de dicho medio probatorio. Como apoyo a lo anterior se cita la tesis número 18, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Informe 1989, Parte III, página 662, que dice Época: Octava Época

**“PRUEBAS. REQUISITOS PARA SU ADMISION (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** De conformidad con el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos, y si bien es cierto que ese precepto no establece sanción para el caso de que no se cumpla con este requisito, la resolución mediante la cual se niega la admisión de una prueba determinada, con base en que no está relacionada con los hechos litigiosos, es correcta, porque no puede excluirse la aplicación, al caso, del artículo 291 de la legislación señalada, que sí condiciona la recepción de las pruebas, a que se refieran a los hechos controvertidos, ya que no está en contradicción con el primer artículo.

Colorario de lo anterior, si bien es cierto que atento a lo dispuesto por los artículos 283, 284, 291 y 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el juzgador tiene la obligación impuesta por la ley de valerse de cualquier persona o cosa para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, también resulta cierto que fue voluntad del legislador establecer una norma formal para los litigantes, en el sentido de designar o manifestar la relación que tiene el medio de convicción que se oferta con los puntos de hechos contenidos en la demanda inicial, ello con el propósito fundamental de que las pruebas se refieran a los puntos cuestionados y no se aborden circunstancias ajenas a la litis previamente establecida, lo que en el caso no aconteció, toda vez que la demandada omitió manifestar con que puntos de los hechos controvertidos relacionaba la prueba que nos ocupa y al no haberlo hecho así, infringió lo dispuesto por el citado artículo 295, lo que motivó desecharla.-

Luego, el artículo 14 Constitucional, es categórico al determinar que en los asuntos del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la

letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho; lo anterior implica la manera en que debe interpretarse una norma jurídica, donde primeramente, debe atenderse a la cuestión literal, es decir, buscar en la letra de la norma la voluntad del legislador, entonces, en el caso que nos ocupa, la determinación contenida en el numeral 295 del Enjuiciamiento Civil del Estado, es por demás clara y nítida, al establecer la obligación de las partes en relacionar las pruebas ofrecidas con cada uno de los puntos controvertidos, determinando, categóricamente la sanción a la partes que no cumpla con lo establecido, esto es, la no admisión de la probanza ofrecida, como ocurre en la especie.-

Por lo que respecta a la **testimonial** que ofrece la demandada en el punto número **3.-** del capítulo de pruebas de su escrito de contestación, **no se admite**, y lo anterior se considera así porque de su contenido no se advierte que la oferente hubiera señalado aunque fuera de manera esporádica que los hechos a que se refiere ocurrieron en presencia de testigos, ni el nombre de los mismos, ni las razones por las cuales les constan tales hechos, ello no obstante la obligación impuesta por la fracción V del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de narrar los hechos sucintamente con claridad y precisión, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados, por lo cual es claro que en el caso ninguna cuestión controvertida puede justificar la pasivo (sic) mediante el desahogo de una prueba testimonial, de ahí entonces que en estricto cumplimiento a lo que disponen los ordinales 291 y 297 de la legislación en consulta, los cuales en esencia establecen que no se deben admitir pruebas sobre hechos que no hayan sido controvertidos, como acontece, por economía procesal y falta de pertinencia de la prueba que nos ocupa, no se admite por ser inconducente, artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, 67 y 87 de la Legislación Procesal antes mencionada. Apoyando esta determinación, por las razones que informa, el contenido de la Jurisprudencia en materia civil de la Décima Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, identificada con el número de tesis: VI.2º.C J/30 (10a.), del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 19 de octubre del año en curso, con el número de registro: 2018190, que dice:

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL  
PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA  
NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE  
SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE**

**NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no prevé la forma en que debe redactarse la demanda, pues sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por la ley; sin embargo, las fracciones VI y VIII del diverso numeral 194 de la codificación citada disponen, respectivamente, que la exposición de los hechos en que se funde la acción deberá ser clara y sucinta, lo que implica circunstanciar los eventos en que se base el enjuiciante, y que en el apartado de "pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar. De lo anterior se concluye que para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario que se especifiquen el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les consta, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda.

Por lo que ve a la **inspección judicial** que propone la parte demandada bajo el punto número **4.-** del capítulo de pruebas de su escrito de contestación, **no se admite**, en razón de que por una parte pretende acreditar hechos que no están sujetos a controversia entre las partes, como en el caso lo son las características y construcciones que tenga el inmueble objeto de la acción puesta en movimiento; luego, por otra parte también pretende acreditar, la existencia de los diversos documentos que indica fueron allegados a la contienda por la parte actora, solicitando que el personal de este juzgado de fe judicial de su existencia, empero, pierde de vista que la existencia o no de tales documentales precisamente se acreditaré con los propios documento que al efecto se hubieren exhibido y que por tanto serán valorados en el momento procesal oportuno, atento a lo dispuesto por el ordinal 349 de la Ley Procesal Civil de la entidad, de ahí el que innecesario y ocioso se torne la fe judicial que pretende y por otra parte, con este medio de convicción de igual forma pretende la oferente que se de fe de quien tiene la posesión del inmueble en el momento en que se desahogue la prueba, perdiendo de vista la oferente

que las cuestiones de posesión no son posibles constatar a través de ésta probanza, ya que la inspección judicial, no tiene más objeto que hacer que el juez compruebe por sus sentidos, la existencia de determinados hechos o circunstancias que, en un momento, se dice existen, y en el caso, aun cuando la posesión ofrece situaciones de hecho, la misma no puede ser apreciada por una simple observación transitoria, sino que requiere que ésta sea permanente, por lo que no puede realizarse en una sola diligencia de tan limitada duración y finalmente, por lo que ve a las (sic) puntos que a se (sic) refiere, tendientes a acreditar la identidad del inmueble controvertido, se trata de cuestiones que requieren de conocimientos técnicos especiales y si bien la oferente solicita que este tribunal nombre perito, también lo es que omitió designar diestro de su parte, recabando su aceptación y protesta, como lo ordenan los artículos 360 segundo párrafo y 353 del Enjuiciamiento Civil de la entidad, por lo que al no haber cumplido con dicha carga procesal, ello motiva a no admitir la inspección que nos ocupa. Sirve de aplicación por lo que en ella informa, el contenido de la tesis aislada, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 49 primera parte, Página 26, de la Genealogía Informe 1973, Primera Parte, Pleno, página 353, que es del siguiente rubro y texto:

**INSPECCION OCULAR EN CASO DE ACTOS DEMOSTRABLES MEDIANTE DOCUMENTOS. NO DEBE ADMITIRSE.** Tratándose de actos cuya demostración pueda hacerse mediante documentos, en los términos de los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, las partes tienen derecho y están obligadas a solicitar oportunamente de las autoridades correspondientes, copias certificadas de los documentos respectivos; de admitir la prueba de inspección ocular, equivaldría a interpretar indebidamente los preceptos legales citados y convertir al Juez de Distrito en un colaborador del oferente de la prueba, al ayudarlo a constituir la mediante la inspección ocular de los archivos en que se encuentren los documentos.

De igual manera, se invoca por las razones que informa el contenido de la jurisprudencia en materia civil, de la Octava Época, identificada como tesis: VI. 1º. J/75, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 47 del tomo 55, Julio de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

**POSESIÓN. NO PUEDE PROBARSE POR LA INSPECCIÓN JUDICIAL.** La inspección judicial no es el medio para probar la posesión ya que ésta no tiene más objeto que hacer que el juez compruebe por sus

sentidos, la existencia de determinados hechos o circunstancias que, en un momento, se dicen existen, pues aun cuando la posesión ofrece situaciones de hecho, la misma no puede ser apreciada por una simple observación transitoria, sino que requiere que ésta sea permanente, que por lo mismo no puede realizarse en una sola diligencia, de tan limitada duración.

Por lo que ve a la **confesional ficta**, la **confesional mediante sobre de posiciones** y las **declaraciones de parte** que ofrece a cargo del codemandado \*\*\*\*\*, así como la **confesional mediante sobre de posiciones** y la **declaración de parte** que propone a cargo del diverso codemandado \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\*\*, bajo los puntos números **5, 7, 8, 10, 11, 12 y 13**, del capítulo de pruebas de su escrito de contestación de demanda **no se admiten**, ya que atento a lo dispuesto por el artículo 308 del Enjuiciamiento Civil de la entidad, la prueba confesional tiene por objeto rendir bajo protesta de decir verdad, testimonio en contra de sí por ello debe ofrecerse a cargo de contrario más no de la parte codemandada como en el caso acontece, aun y cuando los codemandados tengan intereses contrarios y litiguen separadamente y que la acepción “contrario” se entiende como la parte a la que se le exige el cumplimiento de diversas pretensiones y no de quien, al igual que el oferente, se excepciona y defiende de las pretensiones del actor, de ahí el motivo de inadmisión.

Como fundamento de lo anterior, se invoca el contenido de la tesis en materia civil de la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificada con el número: I.3º.C.600 C, consultable en la página 387 del Tomo XII, Agosto de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro: 215352, que reza:

**CONFESIONAL, PROCEDE EN JUICIO RESPECTO DE LA CONTRAPARTE Y NO RESPECTO A LOS CODEMANDADOS.** Mesina señala que la confesión es la declaración oral, por la cual, una de las partes, capaz en derecho, depone testimonio contra sí de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción; por su parte, Lessona señala que la confesión es aquella declaración judicial espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria. Como consecuencia de ello es de señalarse que la prueba confesional tiene por objeto rendir bajo protesta de decir verdad, testimonio en contra de sí, por ello debe ofrecerse a cargo del contrario más no de la parte codemandada, aun y cuando los codemandados tengan intereses contrarios y litiguen separadamente ya que la

acepción "contrario" se entiende como la parte a la que se le exige el cumplimiento de diversas pretensiones y no de quien, al igual que el oferente, se excepciona y defiende de las pretensiones del actor.

En cuanto a la **confesional mediante sobre de posiciones la declaración de parte** que ofrece a cargo de \* \* \* \* \*, como albacea de la sucesión actora ofrece la demandada bajo los puntos números **6** y **9** del capítulo de pruebas de su escrito de contestación, **no se admiten**, y lo anterior es así porque si bien es cierto la oferente relaciona estas probanzas con los puntos controvertidos y las excepciones y defensas que de su escrito de contestación de demanda se desprenden, analizado como lo es el referido escrito no se advierte que le impute a la referida albacea hechos personales que tengan relación con el asunto, atento a lo dispuesto por los artículo 308 y 328 ter del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, de ahí el que se desestimen dichos medios de convicción por inconducentes, artículos 283 y 295 del Enjuiciamiento Civil del Estado y conforme al sentido que informa el contenido de la Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis XI.2º. J/26, Página 1607, del rubro y texto siguientes:

**PRUEBAS. SON INCONDUENTES SI TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR HECHOS AJENOS A LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** De conformidad con el principio de congruencia que rige en materia de pruebas, previsto en los artículos 366 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, todo medio de convicción que se ofrezca y desahogue en el proceso debe guardar relación con algún punto controvertido, por lo que no es dable jurídicamente aportar pruebas para acreditar aspectos que no son tema de discusión entre las partes; de ahí que su desestimación por inconducentes por parte de la responsable, no resulte violatoria de garantías.

Tampoco se admite la **pericial** que oferta la parte demandada bajo el punto número **14.-** del capítulo de pruebas de su escrito de contestación, toda vez que la oferente incumplió con el imperativo que impone a su cargo el artículo 353 del Enjuiciamiento Civil del Estado, ya que si bien es cierto designo como perito de su parte al arquitecto \* \* \* \* \*, también lo es que dicho diestro no firmó la aceptación y protesta al cargo que se le pretendió conferir, lo que motiva la inadmisión de dicho medio de convicción



Finalmente, **no se admite** la **testimonial** que ofrece la demandada a cargo de la tercero llamada a juicio \* \* \* \* \*, bajo el punto número **16.-** de su escrito respectivo, ello es así porque, si por confesional se entiende: “El reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican”, en tanto que testigo es; “Toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo” (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, páginas 175 y 176), estas definiciones nos permiten arribar a la conclusión de que si la persona a cargo de quien la reo ofrece la testimonial que nos ocupa, es parte en el juicio en el que se actúa, no es dable que declare como testigo, y por ende, emerge el desechamiento de tal probanza, atento a lo dispuesto por los numerales 67, 308, 362 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.-

Ahora bien, para el perfeccionamiento de la **documental privada** que ofrece la demandada bajo el punto número **15.-** de su escrito respectivo, la cual hace consistir en el contrato de compraventa que afirma celebró con la tercera llamada a juicio \* \* \* \* \*, documento que según manifiesta bajo protesta de decir verdad no lo tiene en su poder sino que obra en poder de la referida tercero, por tanto, se le previene para que dentro del término de **cinco días** contados a partir de que sea legalmente notificada del presente proveído, exhiba el original de tal contrato compraventa o en su caso manifieste la imposibilidad que tiene para ello, apercibida que de no hacerlo dentro del término que se fija, se hará acreedora a alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en relación con los diversos ordinales 90, 92 A, 283 y 294 del propio ordenamiento legal.-

Da sustento a lo anterior, por las razones que informa, el contenido de la tesis en materia laboral de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, identificada con el número III.2º.T.113 L, consultable en la página 1838 del Tomo XX, Septiembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el registro: 180513, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

**PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA OFRECIDA EN COPIA FOTOSTÁTICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EL OFERENTE SOLICITA EL PERFECCIONAMIENTO MEDIANTE COTEJO O COMPULSA, INDICANDO QUE EL ORIGINAL LO**

**POSEE UN TERCERO, Y DESPUÉS DE SU ADMISIÓN LO EXHIBE, ES CORRECTO QUE LA JUNTA LA VALORE AL EMITIR EL LAUDO.** Los artículos 798 y 799 de la Ley Federal del Trabajo establecen la forma como debe ofrecerse la prueba documental privada consistente en copia fotostática, el medio para lograr su perfeccionamiento, a través del cotejo o compulsión con el original, y la obligación para el caso de que el original del documento esté en poder de un tercero, de que éste lo exhiba para el desahogo del medio de perfeccionamiento antes citado, sin embargo, no señalan la forma específica en que debe desarrollarse el medio de perfeccionamiento, sino que únicamente prevén que debe señalarse el lugar en donde se encuentra el original a cotejar o compulsar. Así, el segundo precepto obliga al poseedor del citado documento a exhibirlo cuando le sea requerido, sin especificar la forma en que debe hacerse, la cual puede ser poniéndolo a la vista para que un funcionario de la Junta se traslade a cotejarlo, o bien, requerir al tercero para que se lo remita para su cotejo. Por otra parte, el numeral 685 de la citada ley obliga a las autoridades laborales a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso; consecuentemente, si es ofrecida una prueba documental privada en los términos antes señalados y la Junta requiere por medio de oficio o cualquier otro medio al poseedor del documento original para que lo exhiba ante dicha autoridad, tal proceder es correcto, ya que la obligación de exhibir el documento para su cotejo o compulsión pesa sobre la persona física o moral poseedora del mismo; no obstante lo anterior, si el propio oferente con posterioridad a su ofrecimiento exhibe el original argumentando que logró conseguirlo, esto no significa que lo poseyera desde un inicio, toda vez que de su actitud procesal que tomó al momento de ofrecer la prueba en copia fotostática y solicitar su perfeccionamiento mediante cotejo o compulsión, revela que no tenía el original al momento del ofrecimiento; consecuentemente, debe concluirse que el oferente actuó, al buscar la obtención del citado documento original, con la finalidad de acelerar el procedimiento y no de entorpecerlo, y no puede considerarse precluido el derecho del trabajador de ofrecer tal probanza, por lo que la Junta debe darle el valor que le corresponda al emitir el laudo.

Ahora bien, en razón de que el demandado \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* fue emplazado por edictos, hágasele saber la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a través de la publicación de un solo edicto en el Boletín Judicial, así como en el periódico “El Occidental”, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 724 de la codificación en uso

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...”.**

2.- Inconforme \*\*\*\*\*  
\*\*\*, Abogado Patrono de la parte codemandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, interpuso apelación misma que se admitió en ambos efectos, compareciendo a expresar los agravios que considera le causa a su representada el auto pronunciada en Primera Instancia, sin embargo, por economía procesal se consideró innecesario hacer la transcripción fiel de los puntos de agravio, y si en cambio, atento a lo que dispone el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Cuerpo Colegiado efectuará una labor de síntesis sobre los mismos, para darles respuesta en la parte considerativa; puesto que dicho dispositivo no obliga a esta Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuesto por la apelante, cobrando aplicación por las razones que la informan sobre el particular, la tesis resuelta por los Órganos de Control Constitucional, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII-Noviembre de 1993, Página: 288, bajo la voz:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”**

Se admitió y confirmó el grado de la apelación por el Juez natural en ambos efectos; se agregaron al sumario los agravios vertidos por el recurrente, para que surtiera sus efectos legales correspondientes, con los cuales se tuvo expresando los motivos de inconformidad con el auto combatido, mismos que se ordenó poner a disposición de la contraria, por el

término de cinco días para que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

De igual forma, se dio intervención al Agente Social de la Adscripción por lo que ve al adulto mayor \*\*\*\*\*\*, en los términos del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, compareciendo \*\*\*\*\*\* en su calidad de Agente Social, mediante el escrito del 26 veintiséis de Abril de 2019 dos mil diecinueve, manifestando que se dio intervención al Agente Social de la Adscripción; por lo anterior, se solicita a este Órgano Colegiado al momento de resolver el recurso interpuesto se procure resolver lo mas favorable a los derechos humanos del adulto mayor, de igual forma se tome en consideración el **PRINCIPIO PRO HOMINE O PRINCIPIO PRO PERSONA**, consagrado en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la reforma Constitucional del 10 diez de Junio del 2011 dos mil once; y se citó para sentencia, por lo que el 13 trece de Mayo de 2019 dos mil diecinueve, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, a fin de pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Esta Séptima Sala resulta ser competente para conocer del Recurso de Apelación de referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- Para resolver el planteamiento del los agravios esgrimidos por la recurrente \*\*\*\*\*\*, Abogada Patrono de la codemandada \*\*\*\*\*\*, esta Sala abordará su estudio en su conjunto dada la íntima y estrecha relación que existe entre ellos, concluyendo que los mismos resultan **INOPERANTES POR INSUFICIENTES** para **MODIFICAR** el auto combatido, sobre la base de las siguientes consideraciones de derecho:

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales que integran el juicio de primer grado, a los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se les otorga valor probatorio pleno únicamente para los efectos inherentes al trámite de esta segunda instancia.

De manera textual, refiere la recurrente lo siguiente:

*“PRIMERO.- Me causa agravio el acuerdo de fecha 28 de febrero del año 2019, ya que en dicho acuerdo se me tiene POR NO ADMITIDO medio de prueba ofertada por parte de la demandada \* \* \* \* \**  
*\* \* \* \* \* y esto causaría un daño irreparable ya que al momento de dictar una resolución el juzgador, esta saldría en contra de mi representada, por el motivo de no admitir ningún medio de prueba la deja en completo estado de indefensión, ya que va en contra de lo que estipula el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por lo que el juzgador deja de lado lo que a la letra dice...*

*Por lo tanto, no toma en consideración las pruebas ofertadas por parte de la demandada aún cuando este tiene la obligación de hacer valer al pie de la letra o lo que reza el artículo antes mencionado y lo cual cabe lo señalado en la siguiente jurisprudencia...**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CONTRA EL ACUERDO QUE NIEGA SU ADMISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIPAS)...RECURSO DE APELACIÓN. ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ACTO IDÓNEO Y EFICAZ PARA COMBATIR LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR... EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA, AL NO ENCONTRARSE EN NINGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO...***

*En la foja 383 vuelta menciona las pruebas de la parte demandada en la cual menciona los supuestos motivos de inadmisión de las pruebas de las que se desprende que no se admite la documental pública por no cumplir con lo establecido en el numeral 295 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco...*

*En este sentido el juzgador no está tomando en consideración que en la contestación de la demanda se desprende que todos y cada una de las pruebas ofertadas son y están relacionadas con todos y cada uno de los puntos de la litis del presente juicio.*

*Así mismo la prueba que no admite la documental pública ofertada por parte de la demandada, la cual esta enumera con el punto número 1. Faltando al principio de legalidad e imparcialidad ya que el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco a la letra dice:...*

*Por tanto, el juzgador deja de lado lo antes mencionado y con ello perjudicando a la parte demanda de una manera tan directa que al momento de dictar una resolución esta saldría de una manera incongruente ya que con esto prácticamente le está dando la razón a la parte actora ya que existen muchas incongruencias dentro del proceso.*

*La TESTIMONIAL está contemplada dentro de las pruebas que son admisibles esto por no ir en contra de la moral y de las buenas costumbres con ello fundamentando que en la demanda no señala que existieran testigos de los hechos que aquí se discuten dejando de lado de que el artículo 262 del Código de Procedimientos Civil para el estado de Jalisco que para mejor ilustración dice:...*

*Por lo anterior se desprende que en ninguna de sus líneas indique que dentro de la demanda deba manifestar de una manera obligatoria quienes se encontraban en el lugar en que sucedieron los hechos que aquí se discuten, lo anterior lo niega fundamentándolo con el artículo 267 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco que a la letra dice:...*

*Del artículo anterior se desprende con claridad que quien debe de cumplir con esta fracción es el actor y no el demandado como lo el juzgador lo esta interpretando de una manera errónea.*

*Con lo que respecta a la prueba de INSPECCION JUDICIAL tampoco fue admitida por parte del juzgador ignora lo establecido en el numeral 360 del código de Procedimientos Civiles Para el estado...*

*En el caso que el oferente requiera del auxilio de testigos de identidad, se observara lo dispuesto por la sección quinta de este capitulo...*

*Por lo que respecta a la prueba pericial el juzgador manifiesta que es ocioso siquiera admitir dicha prueba ya que manifiesta no estar nombrando diestro en la materia mas sin embargo el juzgador ni siquiera está admitiendo dicho prueba como es que pretende que se nombre un especialista si no la está considerando. Ahora tomando en consideración*

*lo ocioso el juzgador no toma en cuenta lo ocioso de la presente demanda ya que ilógico como la parte actora presente demanda en contra de la misma y de una persona finada, y más aun que el mismo juzgador ordene el emplazamiento eso es ocioso ya que la parte actora solo hace perder el tiempo y el juzgador se presta para tales cosas.*

*Por otra AL NO ADMITIR LA CONFESIONAL A CARGO DE \* \* \* \* \* se priva el derecho de conocer la verdad de los hechos de los cuales se presento la demanda en contra de la demandada ya que el juzgador NO TIENE CLARO DE LO CORRECTO Y DE LO INCORRECTO YA QUE POR UNA PARTE DICE QUE ESTA prueba si se relaciona con los hechos controvertidos y las excepciones no se advierte que le impute a la albacea hechos personales que tengan relacion, cuando es obvio que existe un relación directa ya que tiene conocimiento de los hechos y es por eso que está haciendo valer su derecho por medio de la presente demanda. Lo anterior ignorando lo establecido en el artículo 328 bis y 328 ter del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco...*

*Por lo que si resulta ocioso e inverosímil que el Juzgador manifieste que analizando la contestación de demanda no se advierte que le impute a la referida albacea o sea la parte actora hechos personales que tenga relación con el asunto, por lo que no tiene coherencia lo manifestado el C. Juez ya que sabe de lo hechos y es por ello que presento la demanda.*

*Por lo que respecta a la documental privada señalada en el punto número 15 de mi contestación de demanda se desprende que dicha documental la tiene en su poder la señora \* \* \* \* \* a quien en el acuerdo de fecha 28 de febrero de los corrientes se desprende que se le declaro en el rebeldía por no haber contestado en tiempo y forma por lo que al requerir a la demandada par que exhiba dicha documental resulta incongruente y falta de lógica por parte del juzgador ya que se había mencionado que dicha probanza la deja al aire ya que no la admite ni la desecha por lo que es omiso en señalar en ese sentido y perjudicando a la demanda en multarla por no presentar los documentos que ya se le habían hecho saber que no están en su poder sino en poder de la señora \* \* \* \* \* .*

*ES POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ES OVPIO (SIC) QUE EL JUZGADOR TIENE UNA PREFERENCIA (SIC) NOTABLE CON LA PARTE ACTORA YA QUE LE HA PERMITIDO HACER ACTOS DE NOTABLE IMPROCEDENCIA COMO LO ES EL DEMANDARSE A ELLA MISMA Y POR ENDE A SU PADRE FINADO, SIGUIÉNDOLE EL JUEGO DE HACER UN EMPLAZAMIENTO Y EDICTOS PARA LAS*

*NOTIFICACIONES, POR LO QUE A TODAS LUCES SE NOTAN LAS VIOLACIONES DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CON ELLO VIOLENTANDO MI DERECHO DE ADMITIR LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. AUNADO DE QUE EN ESTA ETAPA EL JUZGADOR LES ESTA DANDO VALOR PROBATORIO Y ES POR ESO QUE NOS LA ADMITE CUANDO SU OBLIGACIÓN ES ADMITIR TODAS LA PRUEBAS Y DARLES EL VALOR CORRESPONDIENTE AL MOMENTO (SIC) DE DICTAR UNA RESOLUCIÓN Y NO AL MOMENTO DE ADMITIR LAS PROBANZAS...”*

Se dice en primer término, que los agravios expresados por la recurrente resultan **INSUFICIENTES**, cuando no se combaten eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de origen para inadmitir las pruebas ofertadas su representada mediante su libelo respectivo, puesto que únicamente hace simples señalamientos, entre cortando la idea pretendida; es decir, basta con imponerse a la lectura de lo expresado, por la compareciente para concluir que no refiere argumentos dentro de los cuales tiendan a señalar los motivos o circunstancias por los que dice le causa agravios el auto dictado en primer grado.

El artículo 427 de la Ley Procesal Civil Estatal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que ante la interposición de los recursos, deberá como requisito sine qua non, entre otros, expresar los agravios que le causa la resolución o acto procesal impugnado, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, asimismo bastará la numeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios, lo que en el caso a estudio no aconteció.

Así mismo, es necesario señalar, que el agravio consiste en la lesión a un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el



caso, por lo que la recurrente en el agravio debió precisar cuál es la parte del auto que lo causa, citando preceptos legales violados, y explicando con un razonamiento lógico-jurídico concreto, el motivo por el cual se estima haya infracciones a la ley.

Se define al agravio en sentido forense como: *“la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial”*, (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, Décima Novena Edición, México 1990, Página 74).

En consecuencia, las argumentaciones expresadas por la apelante, no cumplen con los lineamientos exigidos por la ley, es decir, tan sólo se concreta a realizar una serie de manifestaciones oscuras, confusas e imprecisas, que impiden a este Tribunal conocer las pretensiones jurídicas, al no señalar en ningún momento señala el porqué le causa lesión el auto combatido, ni establece fundamentos legales, siendo evidente que tal manifestación, no constituye un agravio; motivo por el que este Tribunal de Alzada no puede abordar su estudio.

De ahí que, las argumentaciones en cuestión se califiquen de **INOPERANTES POR INSUFICIENTES** para modificar el auto apelado, sirviendo de apoyo a la determinación de esta Sala, la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Noviembre de 1994, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no se combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le cause perjuicio, resulta insuficiente por si sola para demostrar la ilegalidad del acto.”***

Se cita para el mismo efecto, la diversa Jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Junio de 1992, Página 33, bajo el siguiente epígrafe:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SINO SE ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.- Si en la resolución recurrida, el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyo su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes”.**

III.- En otro orden de ideas, en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se condena a la apelante al pago de los gastos y costas originados por el trámite de segundo grado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1, 86, 87, 88, 89-D, 434, 439, 451 y demás relativos de la Legislación Civil antes invocada, se resuelve con las siguientes:

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Sala resulta ser la competente para conocer de la substanciación del Recurso de Apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDA.-** Se **CONFIRMA** el auto dictado por la C. Juez Sexto de lo Civil de este Primer Partido Judicial, de fecha 28 veintiocho de Febrero de 2019 dos mil diecinueve, por los razonamientos vertidos en el segundo considerando de esta resolución.

**TERCERA.-** No se condena al apelante al pago de las costas de Segunda Instancia.

**CUARTA.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos y documentos al C. Juez de origen.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, la Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y el Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, (PONENTE), quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos, Doctoranda **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.

GJRH/JRR/nsp\*